

AUTO N. 07967

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en el literal a) del artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 6 de octubre de 2017 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica en el espacio público ubicado en la Avenida Carrera 13F con Calle 60 sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que presuntamente los señores **JOAQUIN RODOLFO TAVERA** identificado con cédula de ciudadanía 80.489.604 y **MILTON ANDRES ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía 80.865.251 habían incumplido la normativa ambiental vigente al realizar actividades de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición RCD mezclados con residuos como: residuos pétreos (concretos, cerámicos, ladrillos, arenas, gravas, cantos y arcillas), residuos metálicos (acero, hierro, cobre, aluminio, estaño), residuos peligrosos (aceites, escorias, resinas, tejas de asbesto, disolventes orgánicos, cenizas volantes, luminarias), residuos no pétreos (plásticos, PVC, maderas, cartón, papel, siliconas, cauchos y vidrios), residuos orgánicos de pedones y cespiones (residuos de tierra negra, residuos vegetales y otras especies bióticas), y residuos especiales (llantas, mueble, poliestireno "icopor" y colchones), emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 14948 del 23 de noviembre de 2018**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el **Concepto Técnico No. 14948 del 23 de noviembre de 2018**, estableció lo siguiente:

4. SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 06 de octubre de 2017, el cuadrante 03 perteneciente al CAÍ San Carlos de la Localidad de Tunjuelito, se comunica con un profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP – notificando que, durante el desarrollo de sus actividades de vigilancia y patrullaje, sorprende a dos personas flagrancia realizando actividades de disposición, acopio y movimientos en la parte interna del sector en mención de Residuos de Construcción y Demolición RCD, mezclados con residuos como: RESIDUOS PETREOS (concretos, cerámicos, ladrillos, arenas , gravas, cantos y arcillas), RESIDUOS METALICOS (acero, hierro, cobre, aluminio, estaño), RESIDUOS PELIGROSOS (aceites, escorias, resinas, tejas de asbesto, disolventes orgánicos, cenizas volantes, luminarias), RESIDUOS NO PETREOS (plásticos, PVC, maderas, cartón, papel, siliconas , cauchos y vidrios), RESIDUOS ORGÁNICOS DE PEDONES Y CESPEDONES (residuos de tierra negra, residuos vegetales y otras especies bióticas), y RESIDUOS ESPECIALES (llantas , mueble, poliestireno “icopor” y colchones), dicha conducta realizada en la Avenida Carrera 13 F con calle 60 Sur, sector de Puente Meisen Localidad de Tunjuelito, actividad que se realizó en espacio público, y sobre el Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo, generando una posible afectación ambiental al recurso suelo y al recurso hídrico, debido a que por efecto de arrastre en tiempos de lluvia, materiales derivados del arroyo, colmatan en el lecho del cuerpo de agua disminuyendo la capacidad de carga hídrica, cómo se puede evidenciar en la (imagen No. 1 cartografía Oficial), y en los registros fotográficos contemplados en el numeral No. 5 del presente Concepto Técnico.

De acuerdo con la información suministrada por parte de la Policía Nacional (Cuadrante 03 Caí San Carlos) y al llegar al lugar de los hechos se evidencia que dicho sector, se presenta como uno de los puntos más críticos en disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición mezclados, de la Localidad de Tunjuelito y del Distrito Capital.

Bajo las consideraciones anteriores se informa que la persona capturada por la Policía Nacional fue presentada ante la Unidad de Reacción Inmediata – URI de la Localidad, así misma puesta a disposición de la Fiscalía General de la Nación para iniciar el proceso de judicialización por contaminación ambiental y afectación del ambiente capitalino.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el apoyo prestado por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, consistió en la entrega a la Policía Nacional del Acta de atención de emergencia por disposición inadecuada de RCD en elementos de la estructura ecológica principal, y Registro fotográfico de la disposición de Residuos de Construcción y Demolición RCD, dicha documentación servirá como insumo a la Fiscalía General de la Nación, para los trámites pertinentes en las Unidades de Reacción Inmediata–URI correspondientes.

(...)

8. CONCLUSIONES

Con respecto al apoyo realizado en 06 de octubre de 2017 y por la conducta anteriormente expuesta, se puede concluir que:

- 1. De acuerdo con la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición mezclados en la Avenida Carrera 13 F con calle 60 sur, sector de puente meisen Localidad de Tunjuelito, se puede concluir que se generaron afectaciones ambientales, principalmente sobre los recursos suelo y subsuelo, aire, flora y Unidades de paisaje debido a dicha conducta.*

2. *Se puede evidenciar que el perfil del suelo se encuentra afectado con un alto grado de compactación por la disposición final de RCD's mezclados con residuos ya expuestos en el presente Concepto Técnico. (...)*"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la

Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

“Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece

“Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14948 del 23 de noviembre de 2018**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Decreto Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.*

ARTÍCULO 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...)*

ARTÍCULO 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)

- **Decreto 1210 de 2020** “Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 2.2.3.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.1. Componentes del Registro. La autoridad ambiental competente organizará y llevará al día un registro en el cual se inscribirá:

(...)

b) Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que se refiere el artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 de 1974;

(...)

- **DECRETO 1076 DE 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. Materiales de desecho en zonas públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire. (...)
(Decreto 948 de 1995, art. 22).

- **Resolución 472 de 2017** “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 20. PROHIBICIONES. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos. (...)

- **Decreto 357 de 1997**, “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”.

Artículo 2.- Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y

materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 5.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital. (...)"

Que, así las cosas y conforme a los Conceptos Técnicos mencionados, esta Entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental, así:

- Por realizar actividades de disposición, acopio y traslado de residuos de construcción y demolición – RCD mezclados con residuos como: RESIDUOS PETREOS (concretos, cerámicos, ladrillos, arenas , gravas, cantos y arcillas), RESIDUOS METALICOS (acero, hierro, cobre, aluminio, estaño), RESIDUOS PELIGROSOS (aceites, escorias, resinas, tejas de asbesto, disolventes orgánicos, cenizas volantes, luminarias), RESIDUOS NO PETREOS (plásticos, PVC, maderas, cartón, papel, siliconas , cauchos y vidrios), RESIDUOS ORGÁNICOS DE PEDONES Y CESPEDONES (residuos de tierra negra, residuos vegetales y otras especies bióticas), y RESIDUOS ESPECIALES (llantas , mueble, poliestireno “icopor” y colchones), en la Avenida Carrera 13 F con calle 60 Sur, sector de Puente Meisen Localidad de Tunjuelito.
- Por realizar actividades de disposición, acopio y traslado de residuos de construcción y demolición – RCD sobre espacio público y sobre el corredor ecologico de Ronda del Río Tunjuelo generando una posible afectación ambiental al recurso suelo y al recurso hídrico.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, “*Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Literales a. y m. del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

(...)

Que mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”,* la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a los señores **JOAQUIN RODOLFO TAVERA** identificado con cédula de ciudadanía 80.489.604 y **MILTON ANDRES ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía 80.865.251, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **JOAQUIN RODOLFO TAVERA** identificado con cédula de ciudadanía 80.489.604 y **MILTON ANDRES ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía 80.865.251, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 14948 del 23 de noviembre del 2018.**

ARTÍCULO CUARTO. - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2019-3395** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

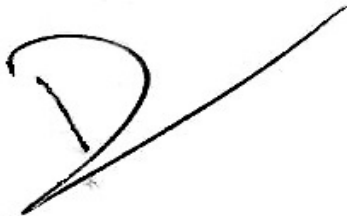
ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de noviembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO

CPS:

SDA-CPS-20251009

FECHA EJECUCIÓN:

02/10/2025

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS:

SDA-CPS-20251208

FECHA EJECUCIÓN:

12/10/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/11/2025